

**Expediente:** 2354/2022.

**Asunto:** Modificación Ordenanza Fiscal 1.3, reguladora del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Vista la Providencia dictada por el Sr. Alcalde - Presidente de este Excelentísimo Ayuntamiento, en fecha 11 de febrero de 2022, en la cual se acuerda incoar expediente para la aprobación de la modificación de la Ordenanza fiscal número 1.3, reguladora del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, dentro del ámbito competencial atribuido a las Entidades Locales por la Constitución Española y la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, así como que por el departamento de Gestión Tributaria se elaboren los textos integrados de las ordenanzas fiscales que se modifican, incorporando a los textos vigentes, las modificaciones incluidas en la memoria del Primer Teniente de Alcalde delegado de Función Pública, Hacienda y Fondos Europeos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Reglamento de Organización Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre, *"en todos los expedientes informará el Jefe de la Dependencia a la que corresponda tramitarlos, exponiendo los antecedentes y disposiciones legales o reglamentarias en que funde su criterio"*, se emite el siguiente:

## INFORME

**PRIMERO.** Resultan de aplicación la Ley 58/2003 General Tributaria, el R.D. Legislativo 2/2004 Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el R.D. 929/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, La Ley 7/1985 Reguladora de Bases de Régimen Local, el Real Decreto 520/2005, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de Revisión Administrativa, el Real Decreto 939/2005, Reglamento General de Recaudación, la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, el Real Decreto 128/2018 de Funcionarios de Administración Local con Habilitación de carácter nacional y demás normativa de aplicación.

**SEGUNDO.** Se acuerda incoar por el Señor Alcalde - Presidente de este Excmo. Ayuntamiento, expediente para la aprobación de la de la modificación de la Ordenanza fiscal número 1.3, reguladora del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

**TERCERO.** En fecha 11 de febrero de 2022, en cumplimiento de lo acordado por la Alcaldía mediante providencia de misma fecha, el Sr. Delegado de Administración Pública, Hacienda y Fondos Europeos, procede a redactar memoria en relación con la modificación de las Ordenanzas



Fiscales ut supra relacionadas, en la cual se establecen y justifican los motivos que originan las modificaciones.

**CUARTO.** Una vez asentado lo anterior, procede informar en primer lugar, que es la propia Constitución la que autoriza que *“las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes”* (art. 133.2 CE). Y así, la Ley de Bases de Régimen Local regula en su artículo 106 lo siguiente:

*“1. Las entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquélla.*

*2. La potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección. Las Corporaciones locales podrán emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas. ...”*

Recogiendo el Artículo 15 del R.D. Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el TRLRHL:

*“1. Salvo en los supuestos previstos en el artículo 59.1 de esta ley, las entidades locales deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de estos.*

*2. Respecto de los impuestos previstos en el artículo 59.1, los ayuntamientos que decidan hacer uso de las facultades que les confiere esta ley en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias, deberán acordar el ejercicio de tales facultades, y aprobar las oportunas ordenanzas fiscales.*

*3. Asimismo, las entidades locales ejercerán la potestad reglamentaria a que se refiere el apartado 2 del artículo 12 de esta ley, bien en las ordenanzas fiscales reguladoras de los distintos tributos locales, bien mediante la aprobación de ordenanzas fiscales específicamente reguladoras de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales.”*

En la sección 2 del capítulo segundo del título I de la Constitución, bajo la rúbrica *“De los derechos y deberes de los ciudadanos”*, se inserta el artículo 31.1 CE, precepto que establece *“un auténtico mandato jurídico, fuente de derechos y obligaciones”*, del que *“se deriva un deber constitucional para los ciudadanos de contribuir, a través de los impuestos,*



*al sostenimiento o financiación de los gastos públicos". Pues bien, el artículo 31.1 de la Constitución Española "conecta el citado deber de contribuir con el criterio de la capacidad económica".*

A la luz de estas consideraciones, cabe afirmar que las medidas tributarias que se proponen en las modificaciones de la Ordenanza Fiscal 1.3, no vulneran el citado artículo 31 de la Constitución, ya que no alteran de manera relevante la presión fiscal que deben soportar los contribuyentes y, por consiguiente, no han provocado un cambio sustancial de la posición de los ciudadanos en el conjunto del sistema tributario, de manera que no han afectado a la esencia del deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que enuncia el artículo 31.1 CE.

**QUINTO.** Procediendo a analizar las modificaciones propuestas, señalar que las modificaciones cumplen con el fin de dar cumplimiento al mandato del Tribunal Constitucional contenido en su Sentencia 59/2017 de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos.

Las mismas, se adaptan a las nuevas premisas recogidas en el Real Decreto-ley 26/2021, debiendo cumplirse con lo señalado en su Disposición denominada "adaptación de las ordenanzas fiscales" que expone que los ayuntamientos que tengan establecido el Impuesto deberán modificar sus respectivas ordenanzas fiscales en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor para adecuarlas a lo dispuesto en el mismo.

**SEXTO.** En cuanto a la modificación de bonificación que se propone para la Ordenanza Fiscal que nos ocupa, viene recogida en el artículo 108 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, al señalar que las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, para seguir recogiendo que la regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores se establecerá en la ordenanza fiscal.

Debe hacerse constar que el Art. 9.1 del TRLRHL dispone que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales y que, no obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la ley.



Añade el Art. 12 del TRLRHL que la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo. A través de sus ordenanzas fiscales las entidades locales podrán adaptar la normativa a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa. Este precepto ha sido interpretado por la jurisprudencia de tal manera que no se pueden establecer ni reconocer otros beneficios fiscales ni bonificaciones tributarias en los tributos locales, que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o derivados de la aplicación de los Tratados internacionales.

En consecuencia, resulta del todo punto necesario que los beneficios fiscales estén previstos en una norma con rango de Ley, de manera que las ordenanzas fiscales, que tienen naturaleza reglamentaria, sólo pueden regular la aplicación del beneficio fiscal previamente establecido en la Ley, sin que aquéllas puedan crear beneficios o establecer requisitos que no estén previstos en la norma.

En este mismo sentido la STS de 14/11/12, viene a admitir que los planteamientos de la Sala de instancia que considera que la Corporación Municipal carece de facultades para establecer exenciones y bonificaciones tributarias en base al principio de reserva de Ley. También la STS 19/0514, señala que, partiendo del respeto a la autonomía local y a la posibilidad legal de que los Ayuntamientos apliquen en las Ordenanzas fiscales beneficios potestativos, éstos se fijarán con respecto a las previsiones legales del TRLRHL y de la LGT.

Por otro lado en cuanto a la reducción propuesta de 10 años a 5 años, del periodo que ha de mantenerse en el patrimonio del adquirente el inmueble que constituía la vivienda habitual del causante, debe señalarse que el artículo 108 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, tal y como se expuso anteriormente, regula la bonificación que nos ocupa, refiriendo que la regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones se establecerá en la ordenanza fiscal.

**SÉPTIMO.** En cuanto a la supresión de los tipos del 28 y 29 %, debe referirse que dispone el artículo 108 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que el tipo de gravamen del impuesto será el fijado por cada ayuntamiento, sin que dicho tipo pueda exceder del 30%.



**OCTAVO.** Debe recordarse que este Ayuntamiento dispone de un Plan de Ajuste aprobado en Pleno y valorado favorablemente por el Ministerio de Hacienda, en el que se incluyen una serie de medidas referentes a gastos e ingresos, orientadas a la consecución de objetivos económicos y financieros. La adopción de cualquier actuación no prevista en el plan nos llevaría a que se tuviera que establecer otras medidas a determinar por los órganos competentes, que reconduzcan al equilibrio del mismo.

**NOVENO.** Se ordena en la citada Providencia de Alcaldía que se elaboren los textos integrados de las ordenanzas fiscales que se modifican, incorporando a los textos vigentes, las modificaciones incluidas en la memoria del Primer Teniente de Alcalde delegado de Función Pública, Hacienda y Fondos Europeos, procediéndose por esta Área a cumplir con lo ordenado.

**DÉCIMO.** En cuanto a la tramitación de este expediente, su regulación viene recogida en el Artículo 17 del TRLRHL:

*“1. Los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.*

*2. Las entidades locales publicarán, en todo caso, los anuncios de exposición en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, en el de la comunidad autónoma uniprovincial. Las diputaciones provinciales, los órganos de gobierno de las entidades supramunicipales y los ayuntamientos de población superior a 10.000 habitantes deberán publicarlos, además, en un diario de los de mayor difusión de la provincia, o de la comunidad autónoma uniprovincial.*

*3. Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.*



*4. En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.*

*5. Las diputaciones provinciales, consejos, cabildos insulares y, en todo caso, las demás entidades locales cuando su población sea superior a 20.000 habitantes, editarán el texto íntegro de las ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos dentro del primer cuatrimestre del ejercicio económico correspondiente.*

*En todo caso, las entidades locales habrán de expedir copias de las ordenanzas fiscales publicadas a quienes las demanden."*

Es todo cuanto se tiene el deber de informar, salvo opinión mejor fundada en derecho.

EL TESORERO,

EL TÉCNICO DE GESTIÓN TRIBUTARIA.

*Documento firmado electrónicamente al margen.*

